

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal -R.C.E.
Demandante	Ramiro Antonio Henao Gómez Sor Margarita Osorno de Henao
Demandados	Cooperativa de Transportadores de San Roque-Cotrasan La Equidad Seguros Generales Carlos Arturo Molina Cataño Servio Tulio Guerra Carrascal
Radicado	05001 31 03 008 2020 00141 00
Interlocutorio	1023
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencias del 11 de mayo de 2022 (pdf.42) y del 10 de octubre de 2022 (pdf.43), se requirió a la parte demandante para que pusiera fin a la parálisis del proceso, y cumpliera con las cargas procesales pendientes exclusivamente a su cargo, concernientes a la notificación de todos los demandados, incluido el curador ad-litem; para lo cual, se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

A la fecha, el procurador judicial demandante hizo caso omiso al requerimiento, persistiendo la inactividad de la actuación procesal al interior de la Litis.

En consecuencia, habiendo vencido el 29 de noviembre de 2022 el término concedido sin que se acreditara lo ordenado, se tienen por no cumplidas las cargas procesales requeridas, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin medidas cautelares que levantar, toda vez que las solicitadas no fueron perfeccionadas.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.

Artículo 365 numeral 8 CGP: "*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso **verbal** con demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, promovida por **RAMIRO ANTONIO HENAO GÓMEZ y SOR MARGARITA OSORNO DE HENAO** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE-COTRASAN, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, CARLOS ARTURO MOLINA CATAÑO y SERVIO TULIO GUERRA CARRASCAL**; en virtud de lo consagrado en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: sin medidas cautelares que levantar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04